-- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. M. c/ S., J. D. y Otras s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 48 - Año 2013 CAT)** y **“C., A. M. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 47 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 692 y 314, respectivamente. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que a fs. 618/631 vta., la Sra. Juez de grado hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por A. M. C. por si y en representación de su hijo menor J. C. contra J. D.S., Municipalidad de Trelew, V. C. y N. T., por las sumas de $ 1.200, a favor de la madre A. M. C.; y $ 210.058,39, a favor del menor J. C. C.; sumas a las que se adicionaran la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A., para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago (arts. 509 y su nota, 622, 901/906, 1066/1068, 1078, 1083, 1084, 1113, 2º párrafo in fine del Cód. Civil), extendiendo la condena a las citadas en garantía L. C. S.A. y M. R. de S. d. T. P. d. P., en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, debiendo los montos indicados ser asumidos por los codemandados en los porcentajes adjudicables a su responsabilidad (un 30% las codemandadas V. C., N. T. y a la citada en garantía L. C. S.A., y otro 70% los codemandados Municipalidad de Trelew, J. D. S. y citada en garantía M. R. d. S. d. T. P. d. P.. Impuso las costas a las codemandadas vencidas en el mismo porcentaje citado supra, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes; y no hizo lugar a la aplicación de la Ley 24.432 y Dec. Ley 1813/92 peticionada por el Dr. G. B.----------

---

--- Que a fs. 636 la Dra. M. C. P., letrada apoderada de la parte actora apela la sentencia definitiva, recurso que es concedido a fs. 641 primer párrafo; a fs. 637 el Dr. G. B., letrado apoderado de las codemandadas N. T. y V. C. apela la sentencia definitiva y los honorarios regulados a letrados y peritos por altos, recursos que son concedidos a fs. 641 segundo y tercer párrafo; a fs. 638 el mismo letrado en el carácter de apoderado de la citada en garantía C. d. S. S.A., apela la sentencia definitiva dictada en autos y los honorarios regulados a letrados y peritos por altos, recursos que son concedidos a fs. 641 cuarto y quinto párrafo; a fs. 639 el Dr. R. G. W. interpone recurso de apelación por sus honorarios por considerarlos bajos, recurso que es concedido a fs. 641 sexto párrafo; y a fs. 640 el mismo letrado, en el carácter de apoderado de la citada en garantía M. R. de S. del T. P. de P. y del codemandado J. D. S., apela la sentencia definitiva, recurso que es concedido a fs. 640 último párrafo y fs, 648 respectivamente.-

---

--- Que a fs. 665/667 vta., los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados de la parte actora sostienen el recurso concedido a fs. 641 primer párrafo. Se agravia la parte actora del monto acordado por la jueza a quo a J. C. C. en concepto de daño moral por considerarlo exiguo y no adecuarse a los parámetros cuantitativos que vienen adoptando los tribunales locales cuando se trata de daños derivados de lesiones físicas en casos análogos al presente. Manifiesta que el monto de $ 20.000 acordado resulta insuficiente para compensar el daño espiritual sufrido por J. C. C. como consecuencia del accidente sufrido. Alega que la sentencia en crisis omitió tener en cuenta algunas cuestiones puntuales que debieron reflejarse en el quantum del rubro, entre ellas, las circunstancias en que se produjo el accidente-durante el traslado que el menor hacía desde la escuela a su casa en un medio de transporte público-, lo que sin dudas provocó un estado de zozobra e inseguridad mayor, tratándose de un chico que en ese momento contaba con 10 años. Que tampoco se ha tenido en cuenta la secuela permanente que padece a raíz de la lesión sufrida –incapacidad actual del 30% t.o. a tenor de la pericia médica realizada en autos. Entiende que la posibilidad de mejoría en su estado de salud a través de procedimientos quirúrgicos pendientes de realización, a la par que puede ser un aliciente anímico, también resulta fuente de padecimiento espiritual, por la ansiedad, temor, preocupación provocada por la expectativa de ser

operado. Señala que también ha sido un hecho omitido al fundamentar el rubro –que si bien fue un hecho que se tuvo por acreditado en el Considerando III Ap.b) Daños del niño. A. Daño patrimonial de la sentencia apelada- que las alteraciones anímicas sufridas por J. C.C. fueron de una entidad tal que requirió de la atención profesional de un médico psiquiatra, quien certificó haber brindado tratamiento al menor (conf. constancias de fs. 518/525). Aduce que el Tribunal ha reconocido la facultad de la Alzada de revisar la cuantificación del daño moral, en procura de una indemnización justa, y cita antecedentes de ambas Salas de esta Cámara. Sostiene que la suma otorgada ha fijado el monto del daño moral sin advertir el escaso poder adquisitivo que hoy representa la suma de $ 20.000 y la imposibilidad de que esa cifra satisfaga la finalidad compensatoria que pretende la indemnización de este rubro, la que no se compadece con las otorgadas en fallos recientes en supuestos de lesiones físicas que provocaron incapacidad sobreviniente. Cita fallos de ambas Salas de esta Cámara como precedentes de que debe incrementarse el daño moral fijado. Agrega que si bien en la demanda se reclamó a favor de J. C. C. la suma de $ 20.000 en concepto de daño moral, la jueza de grado no se hallaba condicionada en modo alguno por el monto reclamado en la demanda, ya que su parte supeditó tal suma a “lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos y el prudente criterio judicial”, y por ende, bien podía el a quo conceder una indemnización mayor sin violación del principio de congruencia. Cita doctrina en apoyo de esta postura. Infiere que aún cuando a su mandante le fue otorgado el total de la suma reclamada al promover la demanda en los términos planteados, ello no impide su agravio respecto del monto acordado, si como ocurre en el caso, existen motivos para considerar que esa suma es injusta por insuficiente, y cualquier parámetro jurisprudencial que su parte hubiera tomado para cuantificar su reclamo al tiempo de promover la demanda, carece de utilidad al tiempo del dictado de la sentencia apelada, porque ya han transcurrido cinco años desde entonces, y la comparación con las indemnizaciones otorgadas por daño moral por nuestros tribunales por ese entonces no arroja resultados justos, en función de la variación experimentada en el valor de nuestra moneda a partir de la salida de la Convertibilidad. Cita fallos de ambas Salas de esta Cámara, solicitando el incremento del monto acordado a favor de J. C. C. en concepto de daño moral. Finalmente denuncia arbitrariedad de la sentencia y hace reserva de caso federal.--------

--- Que corrido traslado del memorial a la contraria a fs. 672, el mismo no es contestado.----------

--- Que a fs. 673/675 el Dr. R. G. W., letrado apoderado de la citada en garantía M. R. d. S. d. T. P. d. P. y del codemandado J. D. S., expresa los agravios contra la sentencia definitiva. Señala que le agravia la errónea lectura de la prueba aportada al expediente que efectúa la a quo atribuyendo responsabilidad a su parte, cuando claramente surge de la misma que la causa determinante del accidente motivador de las lesiones del menor fue la conducta antirreglamentaria de la conductora del vehículo Peugeot 306, que infringiendo los artículos 45, incisos b) y c) y 48 inciso d) de la Ley nacional de Tránsito se interpuso en la normal circulación del vehículo afectado al transporte público de pasajeros, el que circulaba por el carril derecho de la vía múltiple, y destaca que esa fue la causa exclusiva del accidente.----------

---- Se agravia también de la atribución del 70% de la responsabilidad de la ocurrencia del evento en cabeza del conductor del colectivo, por el solo hecho de conducir un vehículo de mayor porte o maza, desatendiendo el accionar de cada uno de los conductores, apartándose de las conclusiones expuestas por el perito accidentológico interviniente. Señala que contrariamente a lo sostenido por el Juez de grado anterior, los hechos relatados por su parte y los descriptos por el perito son coincidentes en su totalidad, encontrándose justificada la nula actividad probatoria que se le reprocha, no derivando la misma de una actitud displicente, sino de no tener necesidad de arrimar elementos que permitan desvirtuar los dichos del experto. Destaca que ha quedado acabadamente probada en la causa que la causa determinante y eficiente del accidente fue la maniobra del tercero en infracción (Peugeot 306). Que estos hechos se encuentran suficientemente acreditados mediante la experticia realizada, la que no fuera cuestionada por ninguna de las partes, y que aún así no fueron debidamente considerados por la a quo, para quien no basta con acreditar de manera suficiente la existencia de una conducta cierta de un tercero, antijurídica y determinante del

accidente, sino que exige además, sin fundamento normativo, jurisprudencial o doctrinario alguno que la culpa del tercero debe ser "rayana en la temeridad".----------
--- Se agravia también por lo sostenido por la a quo, en la aplicación del art. 901 del C.C., achacándole desatención al asegurado lo que no reconoce fundamento probatorio alguno que no sea una arbitraria suposición de la sentenciante. Alega Que no existe elemento de prueba alguno que avale esta última suposición y la pericia ratifica la conducta ilegal de la codemandada, y sostiene que es el accionar de su parte accionando los frenos ante la imprevista maniobra del Peugeot, el que evita mayores perjuicios materiales en el mismo, que no existe fundamento fáctico alguno que permita achacar responsabilidad al asegurado.----------
--- Finalmente solicita que se revoque la sentencia atribuyendo el 100% de responsabilidad en la ocurrencia del accidente, y consecuentes lesiones del actor, a las codemandadas V. C. y N. T., en su carácter de conductora y titular registral del automotor Peugeot 306XN, XXX-***.----------
--- Que corrido traslado del memorial a la contraria a fs. 679, el mismo es contestado por la parte actora a fs. 682/683 manifestando que el escrito de agravios no constituye una crítica de la sentencia, dado que no reúne las características y recaudos que debe cumplir un escrito impugnador. Señala que su memorial básicamente consiste en un disenso con la forma en que la jueza a quo interpretó la pericia accidentológica para atribuir responsabilidad a su parte, y una reiteración de la postura mantenida en la contestación de demanda, que no se condice con la nula actividad probatoria desplegada por el apelante en el presente juicio, ni con la prueba arrimada al proceso. Indica que sin perjuicio de lo señalado, en relación a los puntos cuestionados, y a la crítica relativa a la atribución de responsabilidad, la mecánica del accidente que el apelante refiere en su escrito de agravios, no se condice con las conclusiones de la perica accidentológica. Sostiene que en atención a la carga de la prueba de la eximente de responsabilidad que pesaba sobre ellos, ni el conductor del colectivo, ni la apelante citada en garantía ha logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad que el art. 184 del Código de Comercio pone en cabeza del transportista y a favor de la actora. En relación a la atribución del 70% de responsabilidad entiende que las circunstancias tenidas en cuenta por la jueza a quo para ello, justifican adecuadamente la solución adoptada, máxime teniendo en cuenta que no fue acreditada la maniobra que el apelante alega, y a ello se suma la condición de chofer del codemandado S. (art. 902 Cód. cit.).----------
--- Que a fs. 676/678 el Dr. G. A. B., por la representación de las codemandada N. T. y V. C., y de la citada en garantía C. de S. S.A., expresa los agravios contra la sentencia definitiva. Previamente como introducción solicita que en vista del 30% atribuido a su parte, ello se tenga en cuenta al momento de establecer las costas por esta segunda instancia que las mismas no se deben cargar sobre sus representadas por el resultado de eventuales agravios en los que no interviene como parte controversial.----------
---
--- En primer lugar se agravia esta parte de que en la sentencia se decide calcular la indemnización debida a J. C. C. por la merma de su capacidad de producir ingresos, extendiéndola a la edad de 70 años, y que dicho cálculo corresponde hacerlo hasta que llegue a su edad jubilatoria, la que en la actualidad se alcanza a los 65 años, edad a partir de la cual los mismos serán afrontados por el sistema provisional, y que mantenerla en esa edad para calcular la indemnización significaría agravar indebidamente la eventual obligación de pago de sus mandantes. ----------
--- En segundo lugar se agravia de que se deba adicionar al capital de condena, intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago aplicándose la tasa activa de interés del Banco del Chubut S.A., aduciendo que la misma es mucho más elevada que el promedio de la plaza local y peticiona que se aplique la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina, para el mismo tipo de operaciones por ser una tasa absolutamente más razonable y justa. Apoya esta postura en la causa 202/2005 SDC Nº 11/12 de esta Sala. Cita fallos de la Corte Suprema, Nacionales y del STJCH, y doctrina sobre este punto. Reitera la apelación de honorarios por altos, mantiene la reserva de caso federal y concluye solicitando que se revoque la sentencia apelada, subsanando los agravios que se expresan en el escrito.----------
--- Que corrido traslado a fs. 679 a la parte contraria, ésta contesta a fs. 680/681 y vta., manifestando que la queja en cuanto a la edad tomada como límite del período de lucro

cesante futuro, no supera el mero disenso con lo resuelto por la a quo. Alega que no es esa la postura sostenida por esta Sala y cita fallos de la misma. Agrega que el acceso a un beneficio jubilatorio no descarta por sí, que el actor pueda generar ingresos después de los 65 años de edad, que ello es un hecho que surge de la experiencia, que siendo las jubilaciones tan bajas en la Argentina, un porcentaje importante de personas jubiladas continúan realizando actividades lucrativas aún después de haber accedido al beneficio previsional.----------

--- Respecto al segundo agravio sostiene que en la SDC Nº 11/12 citada por el recurrente es para un caso puntual, considera que no existen argumentos válidos en este caso para modificar lo resuelto por la jueza a quo en cuanto a la tasa de interés aplicable, que la sola circunstancia de que la del Banco Nación se trate de una tasa menor no significa que la solución adoptada por la magistrado de grado sea irrazonable e injusta, además el apelante no ha acreditado en autos esa irrazonabilidad, ni ha trazado ningún parámetro comparativo entre las distintas tasa disponibles en el mercado local que justifiquen esa alegada irrazonabilidad. Finaliza solicitando que se confirme el decisorio apelado en lo que resulta materia de agravio de las mencionadas partes. ----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, razones metodológicas ameritan tratar en primer término el recurso del coaccionado S., dado que lo que se resuelva a su respecto puede afectar la decisión de los agravios de los restantes apelantes.----------

--- Analizada la cuestión, en cuanto al primer agravio de este codemandado, el mismo debe declararse desierto, ya que el cuestionamiento de la apreciación de la prueba intentado a fs. 673 en un solo párrafo carece de las precisiones y firmeza necesaria para conmover lo resuelto en la sentencia de grado. El cuestionamiento de la mecánica del accidente tenida por válida por la a quo, intentado por este recurrente, carece de los requisitos de admisibilidad, como que en un párrafo se limita a plasmar una opinión discrepante con la del juzgador de grado, pero sin lograr ponerla en crisis, ni dar fundamentos atendibles para ello. Ergo, este primer segmento del recurso debe declararse desierto (art. 268 y 269 CPCC).----------

--- Distinta será la suerte del segundo cuestionamiento que el codemandado S. ensaya contra la sentencia de grado, en lo concerniente a la distribución de las cuotas de responsabilidad en autos entre los diversos codemandados; puntualmente, el apelante cuestiona que se haya asignado a su parte y a la Municipalidad de Trelew el 70% de la responsabilidad derivada del evento dañoso de debate en autos, expresando que la decisión no reconoce fundamento legal o empírico alguno que la sustente.---------

--- Me apresuro a reconocer que en este aspecto el apelante posee razón. La sentencia de grado se basa en cuanto a la asignación de cuotas de responsabilidad en un voluntarismo inaceptable, no poseyendo en este aspecto la sentencia un fundamento atendible que valide la decisión, la que debe entenderse como despojada de motivación suficiente y de elementos de juicio bastantes que apoyen la resolución del juez.----------

--- Es más, la sentencia de la instancia inferior es en este punto autocontradictoria. Esta es la única conclusión posible, a poco que se recuerde que a fs. 625vta. la a quo expresa textualmente que “en el caso que nos ocupa, y de acuerdo al principio de normalidad (901 CC), las conductas de los codemandados tuvieron similar eficacia causal, siendo las dos cocausas del daño...”.----------

--- Llamativamente, dos párrafos debajo, luego de esta declaración, la a quo afirma –no menos enfáticamente- que “No obstante, en el *subjudice,* la aptitud probabilística de ambas conductas para actuar como causas del daño no es similar, por ende la causalidad del daño producido en autos debe asignarse en un setenta por ciento (70%) para el conductor del colectivo, señor S. y para la Municipalidad demandada; y un treinta por ciento (30%) para las codemandadas V. C. y N. T. Tomo estos porcentajes a partir de la diferencia de entidad y características de ambos rodados y la desproporción del riesgo y peligrosidad que un colectivo genera estando en movimiento. No quiero con ello decir que los vehículos menores no estén obligados a respetar las pautas de conducción, pero me enrolo en la postura de quienes consideran que la conducta del automovilista debe ser apreciada con mayor rigor cuando el rodado que conduce es de mayor envergadura (en el caso un colectivo urbano de pasajeros) y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. En tales casos, el conductor que tiene a su cargo un vehículo de menor maniobrabilidad deberá observar

una diligencia relativamente mayor a tenor de lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil” (conf. fs. 626 in fine).----------

--- No solo ambos párrafos chocan frontalmente entre sí, siendo incompatibles y excluyentes, sino que el último párrafo transcripto debe leerse como una colección de yerros.----------

--- La causa ha sido resuelta sobre la base de un voluntarismo evidente, despojado de apoyatura jurídica como ese párrafo, que surge de una primera lectura, incluso. La voluntad discrecional de la juez de grado se plasma a fs. 626 in fine rotunda, no dándose razones atendibles que la sustenten y no solo contradiciendo sus afirmaciones anteriores, lo que ya sería grave, sino cayendo en yerros sustanciales evidentes, que descalifican ese segmento de la decisión.----------

--- Iremos despacio. La contradicción del pensamiento de la a quo no puede dejarse pasar por alto: es que, si las conductas de los codemandados tuvieron similar eficacia causal, siendo cocausas del daño, como se afirma a fs. 625vta. resulta luego indefendible que la aptitud probabilística de ambas conductas no sea similar, sino tan despareja. La a quo ha creído sustentar tan particular contradicción en un juego de palabras, lo que lejos está de validar la contradicción. Es que, causalidad y probabilidad son lo mismo y esa disquisición que la a quo intenta entre ambos conceptos, no solo es un bizantinismo inaceptable, sino que él viola abiertamente la doctrina legal vigente.----------

---- Cabe recordar que es doctrina legal vigente que causalidad es probabilidad, no pudiendo establecerse causalidades diferenciadas a las que surjan de un cálculo adecuado de probabilidad. Mentar a una “aptitud probabilística” como algo diferente de la incidencia causal, es mentar o a algo inexistente o caer en una tautología, pretendiendo establecer una distinción, donde no la hay posible. Es que la causalidad no es ni puede ser otra cosa que el cálculo de probabilidades de que un resultado se produzca en ciertas condiciones, ante un cierto estímulo o hecho generador. ----------

--- Esta Sala ha declarado reiteradamente en su doctrina legal que “La construcción jurídica que emerge de los arts. 901 y sstes. del Código de Vélez Sársfield, permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado” (esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en eldial.com). ----------

--- Se dijo luego allí que para determinar la causa de un daño, se debe hacer ex post facto un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente –en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente, de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una condictio sine qua non del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera (esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en eldial.com); SCBA, 20/11/90, “Kieffer c/ Establecimiento Modelo Terrabusi”, DJBA 142-1271; ídem, 27/12/88, “Morales c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo Ltda.”, DJBA. 136-1441; etc).----------

---------- Se agregó luego en ese fallo que el cálculo de probabilidad que involucra el examen causal consiste en lo que se conoce como “planteamiento de probabilidad clásica a priori”. En este tipo de análisis probabilísticos, la probabilidad se basa en el conocimiento anterior al proceso involucrado. Por tanto, dicho juicio de probabilidad debe fundarse en hechos conocidos y cognoscibles ex ante, es decir al momento en que se produjo el hecho dañoso y, para separar lo más claramente posible la adecuación causal de los criterios de la culpa, debe tenerse en cuenta en el análisis de probabilidad causal no sólo aquellos datos o elementos de hecho conocidos por el sujeto responsable, sino también todas las circunstancias que resultaran cognoscibles para un observador medio Este aporte fue formulado por TRAEGER, citado por DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, cit, p. 334) (esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en eldial.com).----------

--- Es así que necesario era que en la sentencia de grado la incidencia causal y la eficacia (o “aptitud” probabilística) de las conductas de ambas codemandadas coincidieran, pues trazar tal divergencia implica o bien que no está bien apreciada la causalidad; o bien que ella se basa en el mero capricho o la apreciación a ojo o en base a preconceptos, jurídicamente inaceptables. ----------
--- Sentado que estamos en presencia de una sonora contradicción, entiendo que debe prevalecer el primer párrafo de la decisión apelada, esto es, que las conductas de las codemandadas han tenido similar eficacia causal para desencadenar el accidente de debate en autos, por lo que, a falta de otras pautas de apreciación, resulta de aplicación a este caso el principio de la paridad. ----------
--- En el caso de autos, y dados los términos de la pericia accidentológica y del acta de choque de fs. 6, de los lugares donde se ubican los daños en los vehículos, pese a que no exista una probanza directa sobre el modo en que ocurrieron los hechos, a la luz de las probanzas existentes en la causa, es indudable que –al menos- debe asignarse igual incidencia causal a la actuación de las codemandadas C. y T. que a los codemandados S. y la Municipalidad de Trelew. Desnivelar el fiel de la balanza para asignarle menor incidencia a las mencionadas C. y T., sobre la base de una voluntarismo, tan evidente como inaceptable, es soslayar la prueba colectada en la causa, así como la doctrina legal vigente. ----------
--- No puede la juez inferior olvidar que es doctrina legal de esta Cámara, sentada por un voto del Dr. Carlos A. Velázquez, que en un caso de causalidad plural cuando el perito no discrimina cuál ha sido el aporte causal de cada cocausa es prudente aplicar el criterio de la causalidad paritaria atribuyéndole la misma incidencia a ambas (esta sala, 26/3/2009, “C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. Trelew o C. D. O. T. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 30 - año: 2008), voto del Dr. Velázquez). ----------
---
--- En similar sentido, por mi parte he dicho en un artículo de mi autoría, publicado en eldial.com, que a falta de pautas para fijar la contribución de cada uno, será el criterio de la paridad causal (50-50) el que prime (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Acerca de los principios rectores de nuestro derecho civil. (Un tema huérfano de aportes conceptuales en nuestra doctrina)”, en eldial.com, clave DC1A41). ----------
--- Es que es un principio rector del ordenamiento jurídico argentino el de la par condictio, que surge prístinamente de los arts. 303, 1264, 2556, 2557, 2559, 2562, 3721 CC, etc, y en virtud del cual en un frente coacreedor o codeudor, si no existen determinaciones objetivas, legales, causales o convencionales que lo establezcan de otro modo, rige la regla de la paridad de contribución o de la paridad de beneficio, en las obligaciones conjuntas (50-50, si se trata de dos coacreedores o codeudores o partes iguales, si se trata de más de ellos). ----------
--- Pero, además, otro yerro se suma a los anteriores en la sentencia de grado: pretender echar mano al art. 902 del Código Civil para asignar causalidades: esa norma se aplica a la valoración de la conducta para la culpabilidad, asentando el juicio de reproche sobre la base de un requerimiento de base subjetiva hecho al agente, lo que nada tiene que ver con la ponderación de la actuación causal del mismo, que es esencialmente objetiva y se hace teniendo en cuenta a un hombre medio y prescindiendo de las características y especificidades del concreto sujeto actuante en el evento dañoso. ----------
--- Es también doctrina legal vigente que el juicio de probabilidad o de adecuación causal “es neutro, en el sentido de que resulta ajeno a toda valoración acerca de la justicia o injusticia de la situación generada y específicamente a la mayor o menor reprochabilidad subjetiva que de ella pueda emerger” (RINESSI, Antonio Juan, “La causalidad en el derecho positivo argentino, Comparaciones con otros ordenamientos”, en “Revista de Derecho de daños”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003, T. 2003-2, p. 124) (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 26/3/2009, “C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. o C. D. O. T.S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 30 - año: 2008), en eldial.com y La Ley online). ---------
--- En similar sentido se dijo en otro fallo de esta Sala que ese juicio de probabilidad que deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual, LA LEY 1996-D, 23; esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A.

c/ J. M. R. s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nº 35 - Año 2013), en eldial.com). Ello así, también esta doctrina es soslayada por el fallo de grado. ----------

--- Y no puede dejar de marcarse la última gran equivocación del mismo, que acerca peligrosamente la causalidad dirimida en autos en el grado a la causalidad física o material, alejándola correlativamente de la causalidad jurídica, que es la exigencia del art. 906 C.C. ----------

--- La juez se enrola en una postura que confronta con la doctrina legal vigente en materia de causalidad y resulta además inconveniente inconveniente, cuando dice que asigna los porcentajes diferenciados de causalidad "a partir de la diferencia de entidad y características de ambos rodados y la desproporción del riesgo y peligrosidad que un colectivo genera estando en movimiento. No quiero con ello decir que los vehículos menores no estén obligados a respetar las pautas de conducción, pero me enrolo en la postura de quienes consideran que la conducta del automovilista debe ser apreciada con mayor rigor cuando el rodado que conduce es de mayor envergadura (en el caso un colectivo urbano de pasajeros) y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona". Una asignación causal tal no respeta el sistema de la causalidad adecuada establecido por el art. 906 CC. ----------

--- Casi podría decirse que, en el entendimiento de la Sra. Juez y de los criterios que ella sigue, la causalidad no se razona sino que se pesa, pues según la masa o el peso del vehículo es la asignación causal. Con una asignación causal, tal antes que la prognosis póstuma y con el cálculo de probabilidades, la causalidad se asignaría con una báscula, pues según pese el móvil es la causalidad que se le asigna, lo que es un desatino sostener. ----------

--- Ese es el precio de las generalizaciones excesivas en materia de causalidad. No se comprende adecuadamente que la causalidad es el reino de la concreción, de lo particular, del caso concreto; en ella las divagaciones, las generalizaciones excesivas y las abstracciones desmesuradas, tienen efectos nocivos, motivo por el cual el juez no debe en este plano echar mano a ocurrencias ajenas o frases hechas, sino verificar con detalle y minuciosidad los hechos probados de la causa, evaluando lo que era previsible para un sujeto de condición media, al momento del evento dañoso. ----------

--- Si se elevara la curiosa propuesta de asignación causal de la a quo a sistema, fáciles consecuencias de ella serían, que no habría más complejidades causales, porque todo asunto se dirimiría según la masa, el peso y el desplazamiento de los móviles que colisionaron, con lo que quien guiara el vehículo mayor respondería siempre, pese a haber actuado el conductor del rodado menor con negligencia crasa. Y, a la inversa, que quien dirija un vehículo pequeño, una bicicleta, un Citröen, un Fiat 600, podría circular a su antojo, de cualquier manera por la vía, sin consecuencia alguna. No es un sistema de asignación causal admisible.----------

--- En certeras palabras del maestro MALINVAUD "la exigencia de un nexo de causalidad –o de causa a efecto- entre el hecho y el daño es una condición de buen sentido… Cada uno es así responsable del daño que ha causado, y de él solamente" (MALINVAUD, Philippe, "Droit des obligations", 10ª edic., Edit. Litec – Lexis Nexis, París, 2007, p. 485, Nro. 680). Pero, llevando esta impecable enseñanza del maestro de París, se arriba a otra conclusión necesaria: la causalidad es el reino de la lógica no de la facticidad descarnada, del buen sentido, del sentido común, de la previsibilidad, antes que del capricho, de la discrecionalidad y de la imaginación frondosa. ----------

--- Una causalidad adjudicada en forma antojadiza es todo lo contrario a lo que manda la norma del art. 906 CC. Y no cumple con la exigencia de la adecuación causal. ----------

--- Ahora bien, la causalidad que debe establecerse es la causalidad jurídica; esto es, ni una causalidad puramente material, ni una puramente científica, sino una causalidad establecida mediante criterios jurídicos, pero que tiene en su base tanto un componente material, como –*normal o regularmente, aunque no siempre*- un componente científico. ----------

--- No se trata de una mera causalidad material o física lo que se debe determinar, sino un nexo o ligamen de causalidad jurídica, que es el único que satisface el requisito legal de causalidad adecuada (art. 906 Cód. Civil), por lo que el peso, la masa o el desplazamiento de los móviles es un factor contingente y no esencial para determinar la incidencia causal de cada uno. ----------

--- Claro que la causalidad material o física es la base de la causalidad jurídica, pues sin causalidad física no puede predicarse la existencia de causalidad jurídica. Es que, no hay causalidad jurídica sin una mínima facticidad causal. ----------
--- Se trata, entonces, de un equilibrio entre facticidad y elaboración lógica o racionalización: la mera facticidad de la causalidad material no alcanza para establecer el nexo de causalidad adecuada, pero si no existe un mínimo de ella, que configure un nexo causal material, las eventuales racionalizaciones que se intenten, carecen de base cierta de sustentación y constituyen esfuerzos insustanciales, inatendibles, desechables. ----------
--- Para cumplir ese requisito legal, la causalidad física o material exige una depuración para obtener así la "causalidad jurídica"; porque el derecho no es una física de las acciones humanas, el crudo materialismo de la causalidad física es depurado, refinado, sometido a un proceso mental, que descansa sobre la existencia de topes, límites o techos de imputación, como los establecidos por los arts. 905, 906 y 520 del Código Civil. A través de los conceptos de normalidad, de previsibilidad y de imputación, y aplicando las normas vigentes, la causalidad física es recortada, para hacer que finalmente el proceso de asignación causal, que se apoya en la previsibilidad del resultado dañoso al momento de actuar y a los elementos objetivos obrantes en la causa, produzca que la ley sólo haga responsable al agente o sujeto dañador hasta donde llegue el poder de su voluntad y de acuerdo a lo acreditado y probado objetivamente y no a arcanos inasibles.-------- ----------
--- Ello así, no existen en autos elementos de juicio que sustenten debidamente una asignación causal diferenciada entre las codemandadas, por lo que rige la regla de la paridad: a falta de otros elementos de juicio atendibles que permitan asignar magnitudes diferenciadas de causalidad, según criterios objetivos y verificables, como no se pueden extraer porcentajes a ojo, rige la regla de la paridad de incidencia causal, en las obligaciones de causas plurales. ----------
--- En tal situación, propongo al acuerdo disponer la modificación parcial del decisorio impugnado en cuanto a la distribución de las cuotas de responsabilidad frente a los actores, a los efectos principalmente de eventuales acciones de regreso, las que se asignan en esta sede en un cincuenta por ciento (50%) a las codemandadas V. C. N. T. y a la citada en garantía L. C. SA y el restante cincuenta por ciento (50%) a los codemandados Municipalidad de Trelew, J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P. d. p.--
--- En cuanto al agravio de la actora, atinente al cuestionamiento del monto concedido por daño moral a su parte, debo decir que el mismo no podrá ser acogido, puesto que el actor no tiene legitimación para plantear este agravio, a poco que se analicen detenidamente los argumentos siguientes: ----------
--- **Al actor le fue concedida la totalidad de la reparación solicitada en la demanda** de fs. 120/126, especialmente 123vta., esto es, la suma de $20.000 que solicitara por el rubro, incluso sin subordinarlo a lo que más o en menos resulte de la prueba a rendirse. No desconozco que en materia de daño moral, rubro arquetípicamente dependiente de apreciación judicial, podría juzgarse que no es dirimente si lo ha sujetado o no a lo que resulte de la prueba colectada; pero el caso es que no lo ha hecho. ----------
--- No surge de la prueba colectada que existan hechos que el actor no ha puntualizado o descripto en su demanda, que lleven a concederle un resarmiento mayor al que peticionara. ----------
--- La taxatio o cuantificación efectuada por el actor en la demanda (cfr. fs. 123vta) constituye un acto propio, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que le impide luego alegar con éxito argumentos de hecho o derecho que se contrapongan con la postura asumida indudablemente por su parte, con anterioridad en el proceso o extrajudicialmente (cfr. esta Sala, 2/7/2009, “P., P. E. c/ C., O. E. y otro s/ Demanda de Nulidad” (Expte. 102 - Año 2009 CANE). ----------
--- Por otra parte, analizando detenidamente la sentencia atacada y el recurso de la actora que intenta conmoverla, soy de la opinión de que no existe agravio hábil en este embate.----- ----------
--- Es que quien ha visto satisfecha integralmente su pretensión carece de legitimación para cuestionar un decisorio que le ha otorgado todo lo peticionado por un rubro, pues sostener la arbitariedad del decisorio que le concede todo lo que pidiera implica una sonora contradicción con actos suyos anteriores, a la par que un cuestionamiento

abstracto, realizado por quien carece de legitimación, por falta de interés suficiente, que es la llave de un recurso admisible. ----------
--- Esta Sala en su decisión del 29/9/08, “S., M. c/ C., R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008), registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL), sostuvo que no es siquiera concebible que una parte exponga agravios contra una porción del decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal sustento del recurso.----------
--- Agregamos allí que la existencia de dicho interés es, en verdad, requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (art. 242 C.P.C.C., su doct.; confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1975, IV-31, n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86, n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47, nros. 14 y 15, pág. 336, n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284, n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2)” (cfr. esta Sala, 29/9/08, “S., M. c/ C. R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008), registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL); en igual sentido, esta Sala, 26/3/2009, “C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. o C. D. O. T. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 30 - año: 2008). ----------
--- Por último, los argumentos que el actor apelante pretende introducir en alzada para cuestionar la cuantificación que tomara de base integralmente la que él hiciera, no fueron planteados a la juez de grado, con lo que les resulta de aplicación la norma del art. 280 CPCC Chubut –*art. 277 CPCC Nación*- ya que constituyendo capítulos no introducidos temporáneamente a autos, ni puestos a consideración del juez de grado, la consideración de este Tribunal de alzada de dichos extremos vulneraría el principio de congruencia y la asignación limitada de competencias a los juzgadores de alzada, que no pueden permitir debates novedosos en alzada, a tenor de la norma citada. ----------
--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008), in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) e in re "V., E. N. c/ V., W. E. s/ Ordinario" (Expte. Nº 199 – año 2012 CAT.) SDE. Nº 04/12, en sentencia del 17/10/2012, a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.- ----------
--- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC). ----------
--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso. ----------

--- Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ----------
--- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. ----------
--- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).- ----------
--- En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online). -------
--- Todos estos argumentos militan decisivamente a favor del rechazo del recurso de la actora, el que propongo al acuerdo se rechace, sin más. ----------
--- En lo tocante al recurso de las codemandadas C. y T., de los dos agravios propuestos por ellas, solo uno de ellos habrá de prosperar. ----------
--- El agravio relativo al cuestionamiento de la edad de corte del cálculo de la incapacidad sobreviniente, al tratarse de un sensible error, resulta desestimable. Es que, sostener que la edad de 65 años es la que debe computarse como horizonte máximo etario del cálculo de la incapacidad sobreviniente es un yerro de proporciones, que no puede aceptarse, amén de violar tal pretensión la doctrina legal vigente. ----------
--- Ocurre que no se trata de paliar la incapacidad laborativa solamente, sino que debe computarse la expectativa de vida, que es mayor a la edad de jubilación, ya que el daño ha sido causado a un menor que todavía no trabaja, con lo que se ha afectado su vida entera, no solo laborativa, sino con repercusión a todas las áreas de su personalidad, la que no se agota en su faceta productiva, por lo que la edad de 65 años no es el límite de cálculo a tomar en cuenta. ----------
--- Ha dicho esta Sala in re C., S. M. c/ Z., M. A. y/o propietario y/o responsable s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 446 - Año 2011), en sentencia del 06/6/2012, que deviene incuestionable el cálculo de la indemnización por incapacidad sobre la base de la expectativa de vida útil de la actora y no hasta la edad de su jubilación; es que reiteradamente ha decidido esta Sala que la vida útil de una persona se extiende hasta más allá de su jubilación, pues si el daño físico genera dos clases de incapacidades (laborativa y biológica), no es justo ni equitativo que para la fijación del quantum se tome en cuenta una sola de ellas, lo que ocurriría si la jubilación fuera la frontera del cálculo del resarcimiento.- ----------
--- Es que, el daño en casos como el de autos tiene una doble vertiente, al existir dos clases de incapacidad (en palabras de SAGARNA los rubros se denominarían: incapacidad laborativa e incapacidad vital, pero guardan correspondencia con los que nosotros desarrollamos (confr. SAGARNA, Fernando Alfredo, Los daños provocados por la incapacidad total y permanente, en LL 1996-E, 538). Cualquiera sea el nombre que se le de, los daños corporales suelen generar dos clases distintas de incapacidad: a) la incapacidad laborativa: La incapacidad laboral “corresponde al tiempo en que por la alteración orgánica o mental, el sujeto no se puede desempeñar en su actividad laboral y tiene en cuenta también el lapso de la cicatrización, pero además, y en gran medida, la labor específica del trabajador. Habla también de la dificultad para realizar las actividades habituales, con carácter temporal, de forma parcial o total, durante el

período de los cuidados médicos en el que el estado de la lesión no se ha estabilizado" (CAMBAS ZULUAGA, Luis Armando, Determinación del origen y valoración del daño corporal, Comlibros edit., Medellín, 2004, p. 23); y b) la incapacidad fisiológica o "biológica": En cambio, la incapacidad fisiológica o biológica, "es aplicable a cualquier persona. Tiene como fundamento el tiempo de cicatrización o reparación de los tejidos lesionados"; es decir, es aquella que puede sufrir toda persona, desarrolle o no una actividad lucrativa, y que le impide realizar la vida normal que desarrollaba hasta el evento dañoso. Este rubro ha sido denominado por un autor "merma de la vida extraproductiva" (DARAY, Hernán, "Incapacidad temporaria. Merma transitoria de la vida extraproductiva", en LL 1999-B, 1203) (cfr. esta Sala in re C., S. M. c/ Z., M. A. y/o propietario y/o responsable s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 446 - Año 2011), en sentencia del 06/6/2012).---------- ----------

--- Cuando el juez tiene acreditado un daño corporal a consecuencia de un hecho antijurídico, lo primero que debe hacer es determinar si el mismo tiene secuelas incapacitantes y, en su caso, si éstas son permanentes o transitorias. Luego, debe determinar de qué naturaleza es la incapacidad resultante del hecho dañoso: si es una incapacidad laboral o si incapacita al lesionado para realizar actividades extralaborales. Siendo el caso de autos uno de incapacidad parcial y permanente, que incapacita a un menor no solo para ciertas actividades remuneradas, sino para disfrutar de cierto ocio, provocándole limitaciones en su vida de relación, además de la laborativa, resulta peregrino sostener que el límite etario a considerar para el cálculo es el de 65 años. -----

--- La indemnización fijada por el a quo contempla ambas incapacidades y no da margen para la crítica del apelante, que luce desenfocada e inatendible, por lo que propongo su rechazo.---------- ----------

--- En cuanto al siguiente agravio, relativo a la tasa de interés a aplicar, conforme el criterio dado por esta Sala en su decisión del caso "C. c/ Z." ya citado, corresponde acoger la pretensión del apelante. ----------

--- Ergo, la tasa activa debe ser aplicada también a este caso, pero existiendo importantes diferencias entre la tasa activa del Banco Provincia del Chubut SA y la que emplea el Banco Nación en sus operaciones de descuento y siendo este último, el Banco testigo en cuanto a tasas de interés se refiere, como lo pusiera de resalto mi voto y el del Dr. Ferrari in re "G. S.A. c/ B. d. C. S.A. s/ Rectificación de cuenta corriente" (Expte. 433 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 10/12/2009, en este caso puntual y conforme lo peticionado por el apelante, corresponderá aplicar la tasa de descuento del Banco Nación, visto que otra solución sería inequitativa en el caso concreto y sin perjuicio del mantenimiento del criterio general de esta Cámara en otros pronunciamientos en que no se solicite tal tasa.---------- Por último, en cuanto a la apelación de honorarios del Dr. W. por bajos, analizado tanto las labores concretas efectuadas en autos por el letrado, como las restantes pautas arancelarias que recurrentemente emplea esta Sala, esto es, el mérito, calidad y resultado de sus intervenciones en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 18 y 46, Ley XIII N° 4), se aprecia que sus honorarios no son bajos sino proporcionados a la labor cumplida, por lo que no cabe acceder a su revisión ni modificación de lo resuelto en el grado a su respecto.- -----

---

--- Es más, como dijera esta Sala recientemente (cfr. esta Sala, 05/6/2013, "V. L., R. C/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación" (Expte. 471 - Año 2012 CAT), si el legislador otorga al magistrado una escala regulatoria, toda regulación efectuada dentro de la escala se presume regular y correcta, razón por la cual quien sostiene que en el caso esa regularidad o corrección no se da, debe demostrarlo argumentalmente, sea poniendo de relieve la labor cumplida, sea comparando la regulación con otras realizadas en supuestos similares, etc. Pero la opinión desnuda no basta para conmover la apreciación de la labor del abogado, por parte del juez.---------- ----------

---

--- Idénticos desarrollos son aplicables al cuestionamiento de los honorarios por altos que hicieran las codemandadas presentantes a fs. 638, por lo que no habiéndose demostrado la incorrección de la regulación cuestionada, ni surgiendo al déficit manifiesto en ella, corresponde desechar el planteo sin más, manteniendo la presunción de regularidad de las determinaciones arancelarias antedicha. ----------

--- No dándose en ambos cuestionamientos de la regulación pautas que extraigan la crítica del ámbito de la opinión y le den alguna envergadura, y no apreciándose

vulneración alguna de las pautas regulatorias de esta alzada, corresponde sin más el rechazo de ambos agravios relativos a los emolumentos, uno por altos y otro por bajos.- --- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación parcial del decisorio impugnado en cuanto a la distribución de las cuotas de responsabilidad frente a los actores, las que se asignan en esta sede en un cincuenta por ciento (50%) a las codemandadas V. C., N. T. y a la citada en garantía L. C. SA y el restante cincuenta por ciento (50%) a los codemandados Municipalidad de Trelew, J. D. S. y citada en garantía, M. R. D S. d. T. P. d. p.. Asimismo se modificará la sentencia de grado en lo concerniente a la tase de interés que corresponde aplicar al caso, fijándose la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. ----------

--- En los restantes aspectos motivo de cuestionamiento, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- Las modificaciones dispuestas, en especial la primera de ellas, lleva a la necesidad de adecuar la imposición de costas dispuesta en el grado al nuevo resultado del litigio, por lo que corresponde imponer las costas generadas en esa sede en un cincuenta por ciento (50%) a las codemandadas V. C., N. T. y a la citada en garantía L. C. SA y el restante cincuenta por ciento (50%) a los codemandados Municipalidad de Trelew, J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P. D. p.; ello así, dado que esta asignación se corresponde con lo acontecido en la litis y los resultados obtenidos por cada parte, que han modelado un vencimiento parcial y mutuo por partes iguales de las codemandadas y citadas respectivas en garantía, siendo neta triunfadora la actora que ha prosperado en su pretensión en una medida prácticamente total de sus pretensiones, que amerita la distribución de las costas en la proporción señalada supra entre sus vencidas, sin que se le impongan a la parte accionante las costas en medida alguna (art. 72, Ley XIII, Nro. 5). ----------

--- En cuanto a las costas de alzada, dado que de las dos pretensiones de las codemandadas V. C., N. T. y la citada en garantía L. C. SA apelante prospera solo una y en una temática de incidencia menor en la suerte de la litis, al tratarse de una pequeña diferencia en el cómputo de un accesorio del capital de condena, y dado que el recurso de la actora fracasa in totum y que ella ha pretendido refutar, en sus contestaciones a memoriales, pretensiones luego triunfantes en esta sede, y que el recurso del codemandado J. D. S. progresa en su totalidad, entiendo que las costas de alzada deben cargarse en un 70% sobre la parte actora y el 30% restante sobre las codemandadas V. C., N. T. y la citada en garantía L. C. SA (cfr. art. 69 CPCC). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. R. W., letrado apoderado de los codemandados J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P. D. p., en el 33% de los honorarios que se le fijaran en el grado; los correspondientes al Dr. G. B., letrado de las codemandadas V. C., N. T. y la citada en garantía L. C. SA, en el 29% del monto de sus honorarios de grado y los correspondientes a la Dra. C. P., letrada de la parte actora en el 25% de sus honorarios de grado, lo que se corresponde con el mérito, calidad y resultado de sus respectivas intervenciones en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, **VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.---------- **ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

Reseñadas ya por el Señor Magistrado antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por los recurrentes, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas.- ----------

Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov, basta con formular unas pocas consideraciones relativas a los agravios expuestos, tratándolos en conjunto cuando los de las distintas partes se hallen referidos a un mismo punto de la sentencia en crisis.- ---

I.- La responsabilidad.- ----------

Es inexacto que de la prueba producida en el proceso resulte que la causa del accidente haya sido en exclusiva la conducta de la codemandada C., quien al comando del automóvil Peugeot 306 se habría interpuesto en la normal circulación del transporte colectivo de pasajeros Mercedes Benz XXX ****. Del dictamen pericial accidentológico no se desprende esa alegada invasión del carril de circulación transitado por el colectivo; a lo sumo, hubo un ligero desplazamiento a la derecha del móvil particular y un avance del transporte público que llevó al roce de ambos vehículos (v. fs. 422 vta., párr. 3° y gráficos y fotos de ese dictamen).- ----------

Corresponde destacar a esta altura las limitaciones con que el experto debió afrontar la elaboración de su dictamen, que le vedaron arribar a una conclusión plenamente asertiva; en efecto, el perito en el encabezamiento mismo del punto que titulara “mecánica del accidente” -la manera en que éste tuvo lugar- dejó constancia de que, ante la carencia de datos objetivos, brindaría respuestas atendiendo a “hipótesis sustentables” (fs. 422, últ. párr.). Así concluyó en el desarrollo de maniobras más o menos imprecisas en las cuales el rodado Peugeot se habría desplazado “posiblemente” -esto es, que pudo suceder, mas sin alcanzar el grado de verosímil o probable- hacía el sector derecho cuando el transporte urbano de pasajeros continuaba su marcha o la iniciaba -tampoco en esto hubo seguridad-, impactando con su parte anterior izquierda la porción posterior del lateral derecho del móvil particular y produciéndole ligeras efracciones (“rayones”, cual se advierte en la fotografía de fs. 421 vta., parte central).- ----------

Con esa apenas esquemática reconstrucción histórica del accidente, mal pudo la Señora Jueza “a quo” concluir en la existencia de aportes causales de diversa entidad. Ante la concurrencia de dos causalidades, pero con imposibilidad de discriminar el aporte de cada una, es prudente aplicar el criterio de la causalidad paritaria atribuyéndole idéntica incidencia a ambas (doc. de los arts. 1264, 2556, 2559, 3721 Cód. Civ.; esta Sala, mis votos en c. 18.781 S.D.C. 4/08 y c. 30/08 S.D.C. 19/09).- -------

Ello no es alterado por la mayor masa del vehículo de transporte público de pasajeros respecto del automóvil Peugeot. Desde luego, no postularé que en todos los casos las masas de los automotores resulten indiferentes al analizar las relaciones causales en los accidentes de tránsito, pero, cual acaba de señalar el prevotante al expedirse, “la causalidad es el reino de la concreción”, es decir que en el encadenamiento de sucesos -principios productivos los unos de otros denominados consecuencias o efectos- campea lo fáctico en concreto, por oposición a conceptos genéricos o abstractos. Así, en el cálculo de probabilidades posterior al hecho dañoso, en la prognosis póstuma, deben ser apreciadas las particularidades de los casos ocurrentes sin preconceptos. Por cierto que la masa de un locomóvil puede ser determinante en algunos supuestos por su directa influencia en la producción de la energía cinética con que aquél impactó en otro vehículo, desplazándolo y deformándolo ($E = [M \times V^2] / 2$). Mas no fue ese el caso subexamen; aquí, como revelan los gráficos y fotografías, tuvimos un ligero desplazamiento y leves desperfectos del Peugeot, con el dirimente añadido todavía de que el niño víctima no viajaba en el móvil impactado, sino en el impactador, con lo cual la masa de éste y la consecuente energía que generara y transmitiera al otro rodado resultan irrelevantes.- ----------

Tocante a la invocación del art. 902 Cód. Civ., debo señalar que esa norma relativa al agravamiento de la responsabilidad ***no*** juega en el campo del nexo causal, sino en el de la imputabilidad y, dentro de ésta, en el sector del factor de atribución subjetivo de la culpa, esto es en los supuestos de infracción al deber de prever, aumentado por la superior capacidad de hacerlo de quien tiene mayores conocimientos (confr.: Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Astrea 1984, pág. 86; C.N. Civ., Sala “H”, L.L. 2000-F-273). Por ende, ninguna aplicación del precepto corresponde en la especie; de un lado, porque lo que se halla en debate son las causas del hecho; del otro, porque la citada disposición carece de rol a cumplir en el ámbito del criterio de imputación objetivo que, a base de los arts. 184 Cód. de Com. y 1113 párr. 2° Cód. Civ., seleccionara la juzgadora de origen para subsumir los hechos.- ----------

II.- <u>El daño moral</u>. ----------

En este ítem es necesario tener en cuenta el modo en que el reclamo fue realizado: “atendiendo a la gravedad de las consecuencias sufridas por el hijo de nuestra mandante en la órbita espiritual, reclamamos en concepto de daño moral a favor del niño la suma de **$ 20.000 (PESOS VEINTE MIL**)” (fs. 123 vta., pto. “B”, últ. párr.).Aquí la

reclamación no fue sometida al criterio o estimación del juez de la causa, sino que fue realizada en forma precisa y determinada. Y tal petición tampoco queda abarcada por la salvedad de “lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos” formulada a fs. 120, pto. II, párr. 1°, pues el perjuicio extrapatrimonial aquí alegado era de aquellos cuya existencia resulta “re ipsa loquitur”, sin precisión de pruebas acerca de su realidad, de modo que ninguna circunstancia resultante de las probanzas rendidas incidiría en ella.- ----------

Y hete aquí que la sentenciante de la previa instancia concedió por el rubro exactamente la cantidad pedida. Patente resulta entonces la ausencia de un gravamen que sustente el recurso, porque sus aspiraciones coinciden con la decisión que intenta cuestionar. La misma no causa agravio a la recurrente, en tanto concuerda la solución con la que ella misma deseaba. Como derivación lógica y necesaria del principio general según el cual sin interés no hay acción en el derecho, es requisito de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio o perjuicio cuya reparación por la Alzada constituya su interés en recurrir. Debe entonces existir un gravamen, dado por la diferencia perjudicial para el peticionante entre lo que él solicitara del órgano jurisdiccional y lo declarado por éste. Para verificar si promedia o no ese agravio tutelable hábil para abrir la competencia del tribunal **“**ad quem**”**, ha de ser confrontado lo que fuera materia de la petición con lo resuelto en el pronunciamiento recurrido. Cuando éste no perjudica al impugnante, en tanto le concedió todo lo que él pedía, se halla ausente el interés jurídico tutelable para criticar la decisión (art. 244 C.P.C.C., su doct.; confr.: C.N. Civ., Sala “B”, L.L. 1975-D-338; ídem, Sala “E”. L.L. 1980-D-532; este tribunal, mi voto en c. 9.763 S.D.C. 44/95).- ----------

III.- Incapacidad sobreviniente.- ----------

Correcto ha sido extender el cálculo del daño causado por esta afectación a la capacidad física hasta la edad de setenta años de la víctima. No debía el mismo detenerse en el momento de ser alcanzada por el dañado la edad necesaria para la obtención del beneficio jubilatorio, porque en la especie la Señora Jueza “a quo” no limitó el resarcimiento a la incidencia reductiva de la discapacidad sobre los ingresos provenientes del trabajo personal, sino que tuvo en cuenta que “la incapacidad sobreviniente no se limita a la actividad económica directa, sino que abarca diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (fs. 628 vta., párr. 2° “in fine”), concepto este que -independientemente de su acierto o desacierto- ha ganado firmeza por ausencia de agravio al respecto (arts. 268, 274 C.P.C.C.). ----------

IV.- Tasa de interés.- ----------

Acerca de la tasa aplicable a la liquidación de los intereses devengados ya nos hemos expedido en numerosas oportunidades a partir del decisorio habido en la c. 11.352, registrado como S.D.L. 194/94, donde decidimos, como regla general, utilizar la empleada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento.----

Sin embargo, aunque a título de excepción, en algún caso, dadas sus particularidades, nos inclinamos por el tipo de interés emanado de otra institución bancaria. Así el precedente que rememoran la codemandadas recurrentes, donde expuse que en determinados supuestos cabía aplicar la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, visto que en el período considerado ha sido algo más baja que la del Banco del Chubut S.A. y ello atendiendo a que ambas instituciones son entidades bancarias de fomento y el acreedor bien pudo recurrir a una u otra. Por otra parte, el art. 565 Cód. de Com., aplicable por analogía, se refiere a los intereses que “cobra el Banco Nacional”. ----------

V.- Los honorarios.- ----------

Atendiendo a la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, el carácter con que los letrados actuaran y su desempeño en beneficio de distintos litisconsortes pasivos, considero que los emolumentos regulados en porcentaje han sido justos, sin pecar por elevados o exiguos, por lo cual corresponde confirmarlos (arts. 5, 6, 8, 10, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

VI.- La conclusión. ----------

Por las razones expuestas, coincidentes con las que el preopinante vertiera, corresponde confirmar la sentencia atacada en todo cuanto fuera materia de agravios, con las únicas salvedades de las cuotas de responsabilidad, a ser fijadas en el 50 % para las codemandadas V. C. y N. T. y el restante 50 % para los litisconsortes J. D. S. y

Municipalidad de Trelew -decisión esta que alcanzará en la medida de los seguros a sus aseguradoras L. C. S.A. y M. R. d. S. d. T. P. d. P. (art. 118 de la ley 17.418)-, y de la tasa de interés aplicable, que será la empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento. ----------

Por imperio del art. 282 C.P.C.C. ha de ser adecuada a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada en la anterior instancia, distribuyéndolas en medida idéntica a la concluida atribución causal por aplicación del art. 72 C.P.C.C., cual es doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia seguida por esta Sala (confr.: S.T.J. Chubut, S. D. 33/94, 28/95, 46/95 y 2/96; este cuerpo, c. 21.737 S.D.C. 18/07, c. 114/11 S.D.C. 15/11). ----------

Dado el resultado de los recursos interpuestos -desestimación total de los agravios de la actora, progreso completo del expresado por las codemandadas C. y T. y muy parcial del expuesto por el codemandado J. D. S.-, concuerdo con el Señor Magistrado antes sufragante en que las costas de segunda instancia también han de ser distribuidas, cargándolas a la parte actora en un 70 % y a las codemandadas C. y T. en un 30 % (art. 72 C.P.C.C.). ----------

Por aplicación de las ya indicadas pautas arancelarias, así como la sentada en el art. 13 de la ley XIII n° 4, coincido con el prevotante en los honorarios que propusiera regular por los labores de alzada, pues ellos resultan proporcionados a la importancia, extensión y mérito de sus tareas profesionales. ----------

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR en lo principal el decisorio impugnado, modificándolo empero en cuanto a la distribución de las cuotas de responsabilidad frente a los actores, las que se asignan en esta sede en un cincuenta por ciento (50%) a las codemandadas V. C., N. T. y a la citada en garantía L. C. SA y el restante cincuenta por ciento (50%) a los codemandados Municipalidad de Trelew, J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P. d. p. MODIFICAR asimismo la sentencia de grado en lo concerniente a la tase de interés que corresponde aplicar al caso, fijándose la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. ----------

--- 2) ADECUAR la imposición de costas dispuesta en el grado al nuevo resultado del litigio, por lo que corresponde imponer las costas generadas en la instancia inferior en un cincuenta por ciento (50%) a las codemandadas V. C., N. T. y a la citada en garantía L. C. SA y el restante cincuenta por ciento (50%) a los codemandados Municipalidad de Trelew, J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P. d. p. ----------

--- 3) IMPONER las costas de alzada en un 70% a la parte actora y el 30% restante sobre las codemandadas V. C., N. T. y la citada en garantía L. C. SA (cfr. art. 69 CPCC). ----------

--- 4) REGULAR los estipendios profesionales de alzada en las siguientes alícuotas: para el Dr. R. W., letrado apoderado de los codemandados J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P. d. p., en el 33% de los honorarios que se le fijaran en el grado; para el Dr. G. B., letrado de las codemandadas V. C., N. T. y la citada en garantía L. C. SA, en el 29% del monto de sus honorarios de grado y para la Dra. C. P. letrada de la parte actora en el 25% de sus honorarios de grado. ----------

--- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, fiel reflejo de aquél. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante Vocalia (arts. 7 y 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de agosto de 2013.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad

de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR en lo principal el decisorio impugnado, modificándolo empero en cuanto a la distribución de las cuotas de responsabilidad frente a los actores, las que se asignan en esta sede en un cincuenta por ciento (50%) a las codemandadas V. C., N. T. y a la citada en garantía L. C. SA y el restante cincuenta por ciento (50%) a los codemandados Municipalidad de Trelew, J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P. d. p. MODIFICAR asimismo la sentencia de grado en lo concerniente a la tase de interés que corresponde aplicar al caso, fijándose la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------
---
--- ADECUAR la imposición de costas dispuesta en el grado al nuevo resultado del litigio, por lo que corresponde imponer las costas generadas en la instancia inferior en un cincuenta por ciento (50%) a las codemandadas V. C., N. T. y a la citada en garantía L. C. SA y el restante cincuenta por ciento (50%) a los codemandados Municipalidad de Trelew, J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P.d. p..----------
--- IMPONER las costas de alzada en un 70% a la parte actora y el 30% restante sobre las codemandadas V. C., N. T. y la citada en garantía L. C. SA (cfr. art. 69 CPCC).-------
---
--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada en las siguientes alícuotas: para el Dr. R. W., letrado apoderado de los codemandados J. D. S. y citada en garantía, M. R. d. S. d. T. P. d. p., en el 33% de los honorarios que se le fijaran en el grado; para el Dr. G. B., letrado de las codemandadas V. C., N. T. y la citada en garantía L. C. SA, en el 29% del monto de sus honorarios de grado y para la Dra. C. P., letrada de la parte actora en el 25% de sus honorarios de grado.----------
--- AGREGUESE copia certificada del presente decisorio a los autos **“C., A. M. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 47 - Año 2013 CAT)**.--
---
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.013 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA